



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-381/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el que **remite** la demanda a la Sala Regional Guadalajara¹, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, ya que el Partido Verde Ecologista de México controvierte una sanción que le impuso el Instituto Nacional Electoral, derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil veintiuno, en el estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada (INE/CG734/2022). El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

Por lo que hace al Comité Directivo Estatal de Jalisco, la autoridad observó la siguiente conclusión:

Conclusión	Monto involucrado
5.15-C9-PVEM-JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,534,745.56.	\$2,534,745.56.

Al respecto, la autoridad impuso una sanción de índole económica y equivalente al 1% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$25,347.46 pesos.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

2. Recurso de apelación. El cinco de diciembre, el Partido Verde Ecologista de México presentó un recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada, específicamente hace valer la supuesta indebida fundamentación y motivación, al estimar que: **1)** existe un marco jurídico respecto al registro de operaciones en tiempo real, y **2)** la autoridad impuso una sanción novedosa, porque no aplicó una amonestación e impuso una sanción económica.

3. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La Sala Superior en actuación colegiada tiene competencia sobre la materia de la presente resolución, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia³.

En ese sentido, esta decisión no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia y remisión

La Sala Regional Guadalajara es la competente para resolver la controversia que plantea el partido recurrente, porque si bien la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral —como órgano central y de máxima dirección—, la controversia está relacionada únicamente con una conclusión sancionatoria en materia de fiscalización atribuida al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Jalisco, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, asimismo, en términos de la Jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



La competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es la autoridad competente para analizar los recursos de apelación cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, y cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados,⁴ las competentes son las salas regionales⁵.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son revisables por la Sala Superior, porque se debe atender a otros criterios, entre estos, si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es la competente para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de las gubernaturas y jefatura de Gobierno en Ciudad de México⁶.

En cuanto a las salas regionales, les compete resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de las autoridades municipales, las diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México⁷.

En este sentido, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente. En el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacionalmente, el conocimiento y fallo de impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local debe ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por esta razón, para definir la competencia para conocer de los asuntos promovidos ante este Tribunal Electoral se ha empleado una política judicial en la que se aplica un criterio de delimitación territorial, tomando en consideración

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/2017⁸, este órgano jurisdiccional estableció delegar aquellos asuntos a las salas regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

En consecuencia, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo de elección de que se trata; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto con el fin de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula el asunto, y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁹.

Caso concreto

En el presente recurso de apelación se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

Al respecto, el partido recurrente controvierte una conclusión sancionatoria relacionada con el Comité Directivo Estatal de Jalisco, consistente en:

⁸ En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

⁹ Esta Sala Superior asumió un criterio similar en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022 y SUP-RAP-92/2022, de entre otros.



Conclusión	Monto involucrado
5.15-C9-PVEM-JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,534,745.56.	\$2,534,745.56.

Cabe decir que específicamente el partido actor hace valer la supuesta indebida fundamentación y motivación de dicha conclusión por parte de la responsable.

Como se advierte, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de lo alegado por el partido recurrente y de las constancias del expediente, se advierte que las irregularidades referidas fueron originadas a nivel estatal.

Asimismo, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos públicos del Partido Verde Ecologista de México a nivel estatal.

En consecuencia, se justifica la remisión del escrito de demanda a la Sala Regional Guadalajara, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.

Lo anterior, porque esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹⁰.

Por tanto, una vez realizadas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, así como una copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral,

¹⁰ Es ilustrativa la jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.